

El Anunciador Municipal

REVISTA POPULAR JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

Imprescindible á los Secretarios de Ayuntamiento y de Juzgado municipal

Utilísima á los Alcaldes, Concejales, Jueces municipales,
Contadores, Depositarios, Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria é Inspectores
municipales del mismo ramo, Médicos, Veterinarios, Autoridades profesionales y
ciudadanos en general

FUNDADOR Y DIRECTOR-PROPIETARIO

Don Emilio Moya Sánchez

Agente de Negocios y Corredor de Comercio

ABOGADO-ASESOR

Don Santos Lázaro Cava

PROCURADOR

Don Luis Pinós fuero

==== AÑO 1912—2.º DE SU PUBLICACIÓN ====

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 5 PESETAS ANUALES. (PAGO ANTICIPADO)

OFICINAS: Calderón de la Barca, 12 y 14, 2.º, izqda.—CUENCA

TODA LA CORRESPONDENCIA AL DIRECTOR

EL MUNICIPIO

Centro General de Negocios

Habilitación de Clases pasivas

Confección de Cuentas Municipales

COMPRA Y VENTA DE VALORES PÚBLICOS

Cobro de Resguardos de Ultramar

Calderón de la Barca, 12 y 14, 2.º

CUENCA.

EL ANUNCIADOR MUNICIPAL

REVISTA POPULAR JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

Ilustra á los ciudadanos en general.—Evita multas y responsabilidades á los Ayuntamientos, Juzgados municipales, funcionarios y particulares.—Indica con la debida anticipación los preceptos legales á cumplir.—Evacua gratuitamente á los suscriptores cuantas consultas se les ofrezcan sobre puntos de administración y de justicia municipal, con la sola obligación de acompañar una de las fajas de la revista y el franqueo necesario para la contestación (2 sellos de 15 céntimos como mínimum).

Se evacuan consultas de derecho á precios convencionales.

Se publica esta revista una vez al mes, sin perjuicio de los números extraordinarios que exijan los servicios de esta índole.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 5 PESETAS AL AÑO, PAGADAS POR ADELANTADO.

Dirección y Administración: Calderón de la Barca, 12 y 14, 2.º izqda

SUMARIO

Primera parte.—Asuntos administrativos

Sección 1.ª—Servicios propios del mes de Marzo.

Segunda parte.—Asuntos judiciales

Sección 1.ª—Servicios propios del mes de Marzo.

SECCIÓN DE CONSULTAS

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PRIMERA PARTE.—SECCIÓN PRIMERA

Servicios propios del mes de Febrero

Acuerdos municipales.—El último día laborable de este mes, los Secretarios de los pueblos de menos de 4.000 habitantes formarán un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre de este año, y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial*. (Artículos 109 y 110 de la Ley Municipal y 33, número 5.º del Reglamento de Secretarios de 14 Junio 1905.)

Agricultura.—*Langosta.*—Es aplicable al mes actual lo dicho bajo este epígrafe en el anterior, por haberse prorrogado por todo el mes de Febrero el plazo concedido por el art. 64 de la ley de 21 de Mayo de 1908 para los trabajos de extinción á que se refiere, en virtud de la R. O. de 26 de Enero último.

Caza.—Son de aplicación al mes actual las disposiciones que, referentes á caza, se consignaron en el número anterior, y recordamos que el día último de este mes termina el periodo de caza de las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares.

Desde el 1.º del actual al 15 de Octubre, se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. (Art. 34 de la ley de 16 Mayo 1902.)

Contribuciones.—*Anticipación de cuotas.*—Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á

la zona donde se devengue el tributo Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar, advirtiendo que, en las provincias en que estén arrendadas las contribuciones, bastará una sola instancia para solicitar el anticipo de todas las que pague un mismo contribuyente en los distintos pueblos de cada provincia. (Art. 29 de la instrucción de 26 Abril 1900.)

La presentación de dichas instancias habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del mes actual para solicitar el pago anticipado de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse el pago en la primera quincena del próximo mes de Abril. (Art. 30 de dicha instrucción.)

Corrección pública.—*Atenciones.*—Los fondos con que hayan de cubrir las atenciones carcelarias los Alcaldes de las cabezas de partido que no siendo capital de provincia tengan cárcel de Audiencia, se los facilitarán las Diputaciones provinciales por trimestres adelantados, correspondiendo hacerlo, por tanto, en el mes actual. (Art. 9.º del R. D. de 11 Marzo 1886.)

Deuda.—*Inscripciones.*—Los Ayuntamientos que posean inscripciones nominativas de la Deuda perpétua al 4 por 100, deberán presentarlas debidamente facturadas en la Intervención de Hacienda de su respectiva provincia para la liquidación y abono de los intereses del vencimiento de 1.º de Abril.

Elecciones.—*Listas de Compromisarios para las de Senadores.*—Antes del día 8 de este mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas. (Art. 29 de la ley de 8 Febrero 1877.)

Idem.—*Rectificación del Censo electoral.*—Durante los primeros quince días de este mes, los Alcaldes remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición: Una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad

pública. También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio. Dichas relaciones se remitirán dentro del indicado plazo, bajo las responsabilidades que determinan el pár. 8.º del art. 15 de la ley Electoral y los arts. 16, 65, 75 y 86 de la misma. (Art. 2.º del R. D. de 21 Febrero 1910.)

Impuesto de consumos.— Los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda tienen la obligación de satisfacer antes del último día del mes actual, la cuarta parte de su cupo respectivo, bajo las responsabilidades que determinan los arts. 322 y siguientes del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Instrucción pública.— *Renovación de las Juntas locales de primera enseñanza.*— Reorganizadas estas Juntas por R. D. de 7 de Febrero de 1908 y constituidas en 1.º de Abril de aquel año conforme á la disposición final de dicho Real decreto, parecía lo natural que no tuviera lugar la renovación hasta dicho día 1.º de Abril, toda vez que ésta se verificará por mitad entre los Vocales electivos cada cuatro años, según el art. 7.º de la disposición citada, razón por la que nada pensábamos decir de este servicio hasta el mes actual; pero elevada consulta por la Junta provincial de Barcelona acerca de la fecha de renovación de las Juntas locales, la Dirección general, por resolución de 24 de Enero último, ha acordado declarar, con carácter general, que la indicada renovación debe hacerse, teniendo en cuenta el año natural, aunque la reorganización efectiva de las repetidas Juntas fuera llevada á cabo á partir de 1.º de Abril de 1908.

Por consiguiente, si durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas ó sea en 1908, no se determinó mediante sorteo los Vocales que hubieran de cesar en la primera renovación conforme dispuso el precitado art. 7.º, debe determinarse ahora los Vocales electivos que han de cesar en sus funciones entre los señalados en el art. 2.º de dicho decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º respecto de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, y con los números 2.º y 4.º del art. 4.º respecto de los demás pueblos, ó sean en este último caso, los dos Concejales del Ayuntamiento designados por el mismo, y los dos padres y dos madres de familia propuestos por el Alcalde Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, teniendo para ello en cuenta lo prevenido en el pár. 2.º del art. 6.º del mencionado decreto.

En cuanto estén acordados tales nombramientos, se constituirán las Juntas con arreglo á lo preceptuado en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 8.º de la susodicha disposición, sin olvidar que, de conformidad con el art. 5.º de la misma, en todos los anejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Padrón vecinal.— Se recuerda lo dicho bajo este epígrafe en el mes anterior en cuanto respecto al particular quedare pendiente de cumplimiento.

Pesca fluvial.— Desde el día 1.º de este mes al 1.º de Agosto, queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas para todas las especies de peces, con excepción del salmón, la trucha de mar y la trucha común, cuya veda no principia hasta el 1.º de Agosto. (Art. 15 de la ley de 27 Diciembre 1907.)

El día 31 de este mes termina el periodo de veda para la pesca del cangrejo de agua dulce en toda Andalucía (menos la provincia de Jaén) y en las provincias de Albacete y Ciudad Real. (Art. 15 de la citada ley, reformado en este particular por las Rs. Os. de 30 de Marzo y 14 Abril 1910.)

Los Alcaldes deben recordar la observancia de tales preceptos en la forma acostumbrada.

Quintas.— *Clasificación de los mozos alistados y revisión de excepciones.*— Cuando publicamos el número anterior, lo hicimos bajo la impresión de que la nueva ley de Reclutamiento no sería aplicable al reemplazo actual, por las dificultades que á la inmediata implantación parecían oponerse del estudio que en tan angustiosa fecha hicimos respecto del particular, y por las autorizadas opiniones oídas hasta entonces, pero nos equivocamos muchos á pesar de todo, sin que pudiéramos suponer que empezara á regir una ley antes de publicarse en la *Gaceta* como ha sucedido ahora, no obstante ser tan claro el precepto del art. 1.º del Código civil. Por ello al tratar del sorteo en nuestro número anterior lo hicimos con arreglo á la ley derogada, si bien con la sola diferencia del día en que había de tener lugar la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y el expresado acto del sorteo, pues los requisitos y formalidades con que habían de verificarse, en nada esencial han sido alterados en virtud de la nueva ley.

Pasando á ocuparnos de cuanto al acto de la clasificación y declaración de soldados concierne, recordaremos que, el art. 98 de la novísima ley preceptúa, que el primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto, para el cual y conforme al art. 99 han debido ser citados todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo á que se refiere el cap. 6.º, empleándose para las citaciones al procedimiento indicado en el art. 45.

Las formalidades con que han de llevarse á cabo las operaciones propias de la clasificación de los mozos alistados, constan con todo detalle en los capítulos VII y VIII de la ley y VII y VIII de las instrucciones provisionales aprobadas por R. O. de 26 de Enero último, siendo de aplicación también el capítulo V del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la novísima ley, ó derogado expresamente por ella, según preceptúa el art. 1.º de las instrucciones.

Debe tenerse en cuenta, de conformidad con el art. 6.º de las instrucciones, concordante del 25 de la ley, que no pueden concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados los Alcaldes, Concejales y Secretarios que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos alistados, existiendo igual incompatibilidad para los Concejales y Secretarios que entre sí tengan parentesco en dicho grado, aunque ninguno de ellos sea pariente de ninguno de los mozos alistados, ampliación esta con respecto á la ley anterior que viene á crear mayores dificultades en la generalidad de los pueblos de escaso vecindario, si bien los artículos 6.º y 7.º de las instrucciones determinan de manera muy clara cuanto á las sustituciones de los incompatibles se refiere.

No obliga la ley á dar principio al acto que nos ocupa á una hora determinada, como ocurre en cuanto al sorteo según el art. 66, sino que por el contrario, el art. 36 de las instrucciones preceptúa, que las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Para el acto de la clasificación se reunirá el Ayuntamiento, con asistencia del Médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar á los mozos, cuyo cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello, y que, así como los Concejales, tampoco sea pariente de aquéllos. En los Municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el actual reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas con arreglo á los arts. 86 y 89 de la vigente ley ó sean los comprendidos en los arts. 83 y 87 de la derogada y los sujetos á revisión por haber sido excluidos ó exceptuados después del ingreso en Caja. Así lo dispone el artículo 116 de la nueva ley, pudiéndose, por tanto, llevar á cabo dichas operaciones el mismo día que las del reemplazo actual si se dispone de tiempo para ello, y si no, al siguiente, según para el que hayan sido citados en la forma prevista en el art. 45.

Con arreglo al art. 334 de la ley, para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, pero hay que tener presente, que las excepciones de estos mozos han de apreciarse con relación al 1.º de Marzo y las exclusiones según el estado que tuvieren el día en que se haga la revisión, en virtud de lo dispuesto en el art. 34 de las instrucciones de referencia.

Los mozos que se hallen ausentes del Municipio en que hayan sido alistados en el año actual como los de reemplazos anteriores, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados ó Viceconsulados de España, más próximos, si es en el extranjero, conforme autorizan los arts. 108 de la ley y 33 de sus instrucciones, pero dichos mozos han de estar representados ante el Municipio de su alistamiento en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que les corresponda, por exigirlo así los arts. 100 y 109 de la ley advirtiéndose, que, los mozos que hagan uso de dicha autorización, deberán solicitarlo con la anticipación suficiente, para que el Municipio de su alistamiento tenga noticia en el día de la clasificación de mozos de la que á aquéllos les haya correspondido, ó de los datos necesarios para efectuarla.

En los pueblos que no tengan Médico titular ó éste sea incompatible por razón de parentesco con alguno de los mozos, el Ayuntamiento procurará la asistencia del titular de algún pueblo inmediato, designándose, cuando esto no sea posible, un Médico libre de reputación intachable, según dispuso la R. O. de 30 de Abril de 1897, y en último caso, así como cuando el Médico titular no pueda asistir por serlo de varios pueblos á la vez, dejarán los reconocimientos para otro día, practicando las demás operaciones,

no oponiéndose á ello el derecho de inspección que respecto á la talla y peso concede á los Médicos el inciso 2.º de igual párrafo del art. 103 de la ley, por cuanto el resultado de dichas operaciones podría después comprobarse á su presencia, en cualquier caso que se considerase preciso. Para la medida torácica y reconocimientos, deben tener los Médicos muy en cuenta las reglas contenidas en la R. O. de 16 de Febrero último.

Los mozos que sin estar comprendidos en alguno de los casos del art. 100 de la ley, dejen de presentarse personalmente al acto de la clasificación, serán declarados *prófugos*. A los que no se presenten por impedírsele el padecer enfermedad ó defecto físico, será aplicable lo dispuesto en el art. 114 de la ley.

Como el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento ha de tener lugar del 1.º de Abril al 20 de Junio el día que se señale á cada Municipio conforme á los arts. 124 y 126 de la ley, los Ayuntamientos nombrarán dentro de este mes el Comisionado á cuyo cargo han de ir los mozos para hacer su presentación ante la Comisión mixta en cumplimiento del art. 128, el cual exige que dicho Comisionado sea Concejal ó Secretario del Municipio y que esté enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar á la Comisión mixta, no debiendo hallarse interesado en el reemplazo. Para la salida de los mozos en dirección á la capital además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación. El Comisionado irá provisto de los documentos que indica el art. 130.

A la vez que se nombra el referido Comisionado, debe acordarse también si se designa ó no al Síndico ó á un Delegado del Ayuntamiento para que forme parte de la Comisión mixta á los efectos del art. 120, pudiendo designar á una misma persona con el doble carácter de Delegado y Comisionado. Cuando asista á las sesiones de la Comisión mixta el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento, éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquélla al Alcalde respectivo, pero si ni uno ni otro concurrese, lo hará en su defecto el Comisionado de que queda hecha mención.

Por último, deben atenerse los Ayuntamientos y Secretarios á las circulares que, relacionadas con la materia que nos ocupa, dicten las respectivas Comisiones mixtas.

Sanidad.—*Inspectores de carnes.*—Damos aquí por reproducido lo dicho bajo este epígrafe y análoga sección del número correspondiente al mes de Enero. (1)

ASUNTOS JUDICIALES

SEGUNDA PARTE.—SECCIÓN PRIMERA

Servicios propios del mes de Febrero

Jurados.—En este mes se tramitarán las reclamaciones producidas contra los acuerdos de la Junta respecto á inclusiones ó exclusiones en las listas de jurados. (Arts. 22 y siguientes de la ley de 20 Abril 1888.) (2)

(1) Lo referente á servicios comunes á todos los meses consta en las páginas 8 á 12 del número correspondiente al mes de Enero.

(2) Cuanto se relaciona con los servicios comunes á todos los meses consta en las págs. 12, 15 y 16 de la revista de Enero y Febrero.

Sección de consultas

XXII

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.—*Certificaciones catastrales.*

Consulta.—Espero merecer de su digna atención se sirva manifestarme, qué derechos tiene el Alcalde ó Secretario en las certificaciones catastrales pedidas á esta Alcaldía por el Sr. Recaudador de Contribuciones para verificar embargos contra los morosos por débitos de contribución territorial y urbana.

Contestación.—Ni el Alcalde ni el Secretario pueden cobrar por las aludidas certificaciones derechos de ninguna clase, pues han de expedirse gratis. Únicamente cuando el Ayuntamiento tenga establecido el arbitrio para que le autoriza la regla 2.^a del art. 137 de la ley Municipal, podrá cobrarse del ejecutor lo que corresponda en tal concepto, ingresándolo en arcas municipales, pero aún así, después de consumada la venta de los bienes y hecha por el ejecutor la liquidación en el expediente, por analogía con lo prevenido respecto á los honorarios de los Registradores de la propiedad en los art. 102 y 125 de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, reformados por el R. D. de 24 de Agosto de 1910.

XXIII

ELECCIONES.—*Interpretación del caso 3.^o del art. 7.^o de la ley Electoral.*

Consulta.—Hoy se ha reunido la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Concejales de la elección del día doce del corriente mes (Noviembre) y que han de tomar posesión el día primero de Enero próximo.

Este término municipal, así como el casco de la población se halla dividido en dos distritos, hallándose estos á cargo de los dos Tenientes de Alcalde, según dispone el art. 115 de la vigente ley Municipal. Pues bien, en la elección de Concejales celebrada el día doce del corriente mes, fueron reelegidos, habiendo salido Concejales por el distrito del Ayuntamiento, los dos citados Tenientes de Alcalde, sin que en el acto de la elección se presentase reclamación de ninguna clase en contra de los mismos. Hoy, después de proclamados por la Junta municipal del Censo electoral, por dos individuos que salieron derrotados, se ha presentado una protesta contra los dos, en la que se pide no se les consignen los votos obtenidos en la elección, porque dicen que siendo Tenientes Alcaldes, ejercían Autoridad sobre los electores, sin alegar más antecedentes ni disposición alguna.

Creo que esta protesta no surtirá efecto alguno ante la Comisión provincial y deseando me dé su ilustrado parecer sobre dicho asunto, le hago esta consulta por si se hubiese presentado algún caso ó existe alguna disposición referente á lo consultado, pues aquí mismo en elecciones anteriores se han reelegido en igualdad de circunstancias y nadie ha protestado.

Contestación.—La protesta que motiva su consulta, se funda indudablemente en la causa de incapacidad que determina el caso 3.^o del art. 7.^o de la ley Electoral y párrafo último del mismo artículo, pero dicha protesta no puede prosperar porque tiene por base una errónea interpretación de la ley.

El párrafo último del citado art. 7.^o bien claro dice, que las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las enumeradas respecto de los Diputados á Cortes, sí, pero con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva, lo que directamente nos conduce al art. 43 de la ley Municipal, sin que ninguna otra causa de incapacidad que las en éste comprendidas, sea de aplicación á los Concejales, según criterio que asimismo fué sustentado por las Rs. Os. de 22 de Junio de 1909 y 12 de Julio de 1911.

XXIV

ELECCIONES.—*Concejal elegido sin previa proclamación como candidato; protestas en el acto del escrutinio general.*

Consulta.—Uno de los Concejales últimamente elegidos no pidió la proclamación como candidato el domingo anterior al señalado para la elección, y, ello no obstante, fué elegido Concejal el día de la votación, de lo cual protestaron el día del escrutinio general, es decir, no se admitió la protesta, y se proclamaron Concejales los que habían obtenido el mayor número de votos con arreglo á los arts. 51 y 52 de la ley Electoral.

Dice el art. 29 en su párrafo último, que la circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta para que después pueda ser elegido; por lo tanto, pueden los Concejales y ex-Concejales proclamar á cuarenta candidatos si quieren y luego el cuerpo electoral votar á quien quiera aunque no haya sido proclamado. Aquí, había que elegir tres, se proclamaron cinco, y luego se votó á uno de los que no habían sido proclamados, como se hizo la elección anterior y se ha hecho en otras partes sin que nadie protestara y considerándose válida la elección. Si no fuera así, ¿para qué el último párrafo del art. 29? Y, sobre todo, que los Concejales y ex-Concejales obligarían al cuerpo electoral á que votara á uno de los candidatos proclamados y no pudiera hacerlo á otra persona que considerase más digna, porque no había sido proclamado candidato.

Respecto á las protestas, creo no se deben admitir en este sentido, porque dice el art. 51 que las protestas han de referirse á la legalidad de la votación, y prueba que ésta fué legal, cuando al concluir la votación no se hizo protesta de ninguna clase y así aparece en las actas firmadas por todos los de las Mesas.

De todas maneras le agradeceré me dé su opinión.

Contestación.—La proclamación de candidatos no tiene más fin que el de conceder á éstos el derecho que el art. 28 de la ley Electoral previene y ello no obsta para que puedan votarse y elegirse válidamente Concejales quienes no fueran proclamados candidatos, como lo confirma el último párrafo del art. 29 que interpreta rectamente el distinguido consultante.

En lo que no estamos de acuerdo es en lo referente á las protestas que puedan hacerse en el acto del escrutinio general; pues si bien es cierto que éstas han de contraerse á la legalidad de las votaciones, no importa que en las actas de votación de las secciones no conste protesta alguna, para que en dicho acto del escrutinio se hagan por los candidatos ó sus apoderados las reclamaciones y protestas que respecto á las votaciones crean oportunas, porque si así no se interpretara la ley, carecería de eficacia el derecho que el art. 51 concede, toda vez que no tendría objeto reproducir las protestas que constaran en las actas de votación.

Hay además otros fundamentos: El candidato, puede nombrar apoderados, pero puede no hacer uso de este derecho y como la votación se cierra á la vez en todos los Colegios, el candidato no puede protestar á un mismo tiempo en todas partes. Puede ocurrir también, que después de la elección y antes del escrutinio general, tengan conocimiento los candidatos de hechos que afecten á la legalidad de la elección, y de aquí que el art. 51 les conceda un derecho que de otra manera resultaría ilusorio.

• Por último, si la protesta consiste en haber sido elegido y proclamado Concejal quien no fué previamente proclamado candidato, cosas ambas bien distintas, esté seguro el consultante que aquella no ha de prosperar, y si es sobre algún otro extremo que afecte á la validez de la elección ó á la incapacidad de los electos, si como dice no fué admitida la protesta en el acto del escrutinio, puede presentarse en los ocho días siguientes, ó sea en el periodo de reclamaciones, conforme al art. 4.^o del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

DIRECTOR: D. Emilio Moya Sánchez

LOS PREVISORES DEL PORVENIR

ASOCIACIÓN MUTUA NACIONAL DE AHORRO PARA PENSIONES

Teléfono 1.654.—MADRID: Echegaray, 20.—Apartado 366

Inscripta por el Estado en el Registro oficial, creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908

Desde la fundación el capital está en títulos del 4 por 100 interior y se convierte en inscripciones nominativas intransferibles, cuyos intereses se prorratan á los 20 años entre los pensionistas.—Estas conversiones las realiza directamente el BANCO DE ESPAÑA, que es nuestro depositario. y se publican por el *Ministerio de Hacienda* en la *Gaceta de Madrid*.

Empezó á funcionar en Julio de 1904, con 4 asociados y 20 pesetas.

Tiene en 15 de Febrero de 1912:

Última inscripción: 121.907

Cuotas en vigor: 220.979

Capital: 14.400.000 pesetas

No hay capital de fundación ni derechos reservados á nadie.

Todos son todo dentro de los Estatutos.

El capital para pensiones (*ina-*

lienable) es distinto del de administración (*disponible*.)

El inscripto conoce lo que se invierte en gastos administrativos.

Se publica un *Boletín* trimestral detallando la marcha y gestión social.

Ninguna otra combinación ofrece ventajas ni garantías superiores á las de esta Asociación chate-lusiana.

(Anuncio autorizado por la *Excma. Comisaría de Seguros*).

EL MUNICIPIO

GRAN CENTRO DE NEGOCIOS

Representación de Ayuntamientos, Sociedades y particulares, para la gestión de toda clase de asuntos; habilitación de clases pasivas y gestión de pensiones; redacción y tramitación de toda clase de memoriales, instancias, escritos, expedientes y recursos; confección de presupuestos, cuentas municipales y de pósitos, apertura, continuación y cierre de libros de contabilidad; formación de apéndices al amillaramiento, repartos, matrículas y documentos cobratorios en general; administración de fincas y cobro de letras y créditos, previa fianza; particiones de herencia y cualesquiera otra clase de asuntos y encargos, todo mediante modestísimos honorarios, inferiores siempre á los de las demás agencias

FUNDADOR Y DIRECTOR-PROPIETARIO

Don Emilio Moya Sánchez

OFICINAS: Calderón de la Barca, 12 y 14, 2.º, izqda. — CUENCA

TODA LA CORRESPONDENCIA AL DIRECTOR

Se admiten anuncios á precios convencionales